



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

N11600 C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000499

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000263 /2015

Sobre: ADMON. LOCAL De D/D*: 1

Letrado: ANA BELEN CABALEIRO DOMINGUEZ

Procurador D./D::

Contra D./D* CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./D*

SENTENCIA Mº 240/2015

Vigo, a 25 de junio de 2015

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 263 del año 2015, a instancia de DÑA. como parte recurrente, representada y defendida por la Letrada Dña. Ana Belén Cabaleiro Domínguez, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución de 20 de febrero de 2015 de la Xunta de Goberno Local del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición presentado contra la Resolución de la Xunta de Goberno Local de 8 de octubre de 2014 desestimatoria de la solicitud de ayuda económica con cargo a las bases y convocatoria del PROGRAMA MUNICIPAL DE AYUDAS EXTRAORDINARIAS A LAS FAMILIAS PARA GASTOS DE ALOJAMIENTO, SUMINISTROS Y ALIMENTACIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Ana Belén Cabaleiro Domínguez, actuando en nombre y representación de DÑA. Prepresentación de DÑA. Prepresentación de DÑA. Prepresentación de DÑA. Prepresentación de 20 de mayo de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 20 de febrero de 2015 de la Xunta de Goberno Local del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición presentado contra la Resolución de la Xunta de Goberno Local de 8 de octubre de 2014 desestimatoria de la solicitud de ayuda económica con cargo a las bases y convocatoria del PROGRAMA MUNICIPAL DE AYUDAS EXTRAORDINARIAS A LAS FAMILIAS PARA GASTOS DE ALOJAMIENTO, SUMINISTROS Y ALIMENTACIÓN-2014.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la





Resolución recurrida, se declare la anulación de la misma y en consecuencia la procedencia de la concesión de la ayuda solicitada a favor de la recurrente, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron a la prueba documental y al expediente administrativo, aportándose prueba documental.

Tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento es indeterminada, susceptible de cuantificación en una cifra en todo caso inferior a los 30.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso administrativo contra la Resolución de de 20 de febrero de 2015 de la Xunta de Goberno Local del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición presentado contra la Resolución de la Xunta de Goberno Local de 8 de octubre de 2014 desestimatoria de la solicitud de ayuda económica con cargo a las bases y convocatoria del PROGRAMA MUNICIPAL DE AYUDAS EXTRAORDINARIAS A LAS FAMILIAS PARA GASTOS DE ALOJAMIENTO, SUMINISTROS Y ALIMENTACIÓN-2014.

En la demanda se alega que los miembros de la unidad familiar son seis (madre, hermana, marido, dos hijos y la recurrente), aportándose certificado de empadronamiento de la misma. La denegación de la ayuda se efectúa por haberse superado el nivel de rentas establecido para acceder a estas ayudas por entender que los miembros computables son cuatro, lo cual niega la actora, al afirmar que son seis. De haberse estimado que los miembros reales computables son seis y no cuatro se hubiera accedo a la concesión de la ayuda, tal y como se hizo el año anterior.

No existe controversia entre las partes sobre la renta disponible de la unidad familiar, que asciende a 474,50 euros. La discrepancia estriba en determinar el número de miembros computables de la unidad de convivencia a los efectos de decidir si se superan o no las rentas de esa unidad de convivencia, conforme a la tabla contenida en la base séptima de la convocatoria.

Para la resolución de la controversia hay que atender a la definición literal completa del concepto utilizado por las bases de la convocatoria como base subjetiva de imputación de los ingresos a los efectos de determinar si se alcanzan o no los umbrales máximos a partir de los cuales no existe el derecho a la percepción de las ayudas extraordinarias.





«Unidade de convivencia»: para os efectos destas Bases, entenderase por tal o conxunto de persoas que convivan no mesmo domicilio e se atopen vinculadas coa persoa solicitante por matrimonio ou relación análoga de afectividade, por adopción, acollemento ou parentesco de consanguinidade ata o cuarto (4º) grao ou de afinidade ata o segundo (2º) grao. Con todo, cando nunha mesma unidade de convivencia existan unha ou máis unidades familiares con menores ó seu cargo, considerarase que cada unha delas constitúe unha unidade de convivencia independente.

Esta dicción literal diferencia los conceptos unidad de convivencia y unidad familiar con menores a su cargo, abriendo la posibilidad de que en una misma unidad de convivencia, entendida en el aspecto de residencia conjunta en el mismo lugar de personas ligadas con los vínculos familiares referidos, puedan existir uno o más unidades familiares con menores a su cargo, disponiendo que cada una de esas unidades familiares constituye una unidad de convivencia independiente.

En aplicación de esta dicción literal, aunque la actora convive no solo con su marido y sus dos hijos, sino con su madre y su hermana, dentro esa unidad de convivencia global de 6 personas se configura una unidad de convivencia independiente, formada por cuatro personas, integrada por las dos personas que tienen menores a su cargo (esto es, la actora, su marido y sus dos hijos). Esta independencia de la unidad de convivencia determina que hay que tener en cuenta las rentas obtenidas por esas cuatro personas, y aplicarles el límite máximo establecido para unidades de convivencia de cuatro personas (450 euros conforme a la base séptima de la convocatoria). Como este límite es muy ligeramente superado por la unidad de convivencia independiente integrada por la actora, su marido y los dos hijos a su cargo, se justifica la desestimación de la ayuda. Ello no es contradictorio con la base novena, cuando establece que solo se admite una solicitud de ayuda por unidad de convivencia, ya que en este caso, aunque desde la perspectiva fáctica es cierto que conviven seis personas ligadas por vínculos familiares en el mismo domicilio, las personas con menores a su cargo forman con éstos una unidad de convivencia independiente, y en función de ésta se puede presentar una única solicitud.

Aunque desde la perspectiva fáctica la unidad de convivencia de la actora presenta una precariedad económica que la haría, en abstracto, merecedora de la percepción de ayudas de asistencia social, en la medida en que sus ingresos son insuficientes para la atención y cobertura de las necesidades más básicas de sus integrantes, lo cierto es que desde la perspectiva jurídica la resolución recurrida realiza una interpretación y aplicación correcta de las concretas bases de la convocatoria de las ayudas al amparo de la cual la actora presentó su solicitud, razón por la cual el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En atención a la naturaleza de la controversia entre las partes, sobre la interpretación y alcance de unas bases de ayudas extraordinarias para gastos de alojamiento, suministros y alimentación, no procede imponer las costas procesales.





Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general y aplicación

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por DÑA. contra la Resolución de 20 de febrero de 2015 de la Xunta de Goberno Local del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición presentado contra la Resolución de la Xunta de Goberno Local de 8 de octubre de 2014 desestimatoria de la solicitud de ayuda económica con cargo a las bases y convocatoria del PROGRAMA MUNICIPAL DE AYUDAS EXTRAORDINARIAS A LAS FAMILIAS PARA GASTOS DE ALOJAMIENTO, SUMINISTROS Y ALIMENTACIÓN-2014, y DECLARO que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

No se hace especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno. Procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.